

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 25 de julio de dos mil veintidós (2.022). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario **No. 0543 - 2.021**, obra desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO RAMIREZ CARDONA**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2.022).

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allega escrito mediante el cual indica que desiste de las pretensiones contenidas en la demanda.

Así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

**ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, solicitado por la parte actora, dentro del presente proceso por cuanto dicha manifestación se puede realizar hasta antes de que se haya pronunciado sentencia.

**Sin COSTAS** para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado:

No. 109 de JULIO -2022

CAMILO E RAMIREZ CARDONA.  
Secretario

crc

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., mayo 5 de dos mil veintidós (2022).**

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022 - 0141**. - Sírvase proveer.

**CAMILO E.RAMIREZ CARDONA**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BERTHA SUSANA NIETO MONCADA** identificada con cedula de ciudadanía Nº 60.305.748 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 22 de febrero de 2022 (F. 119), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 159 de 119 de 2022, las costas del proceso ordinario y las de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 119 junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 159), y el auto de aprobación de costas (fl. 167), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por **BERTHA SUSANA NIETO MONCADA** identificada con cedula de ciudadanía Nº 60.305.748 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

**“COLPENSIONES”, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Atendiendo a la petición que la parte actora eleva a folio 169 se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existe en este Despacho sin que para este expediente obre consignación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BERTHA SUSANA NIETO MONCADA** identificada con cedula de ciudadanía Nº 60.305.748 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**–, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PORVENIR S.A**, trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de los aportes realizados por el demandante junto con los rendimientos financieros causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración.
- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que acepte dicho traslado y contabilice para efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante.

**SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PORVENIR S.A** por la suma de \$800.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia.

**TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de costas de la presente ejecución.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Atendiendo a la petición que la parte actora eleva a folio 169 se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existe en este Despacho sin que para este expediente obre consignación alguna.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La jueza,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 29/07/2022  
Se notifica el auto anterior por anotación  
En el estado No. 0109

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022.-  
En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 00142/22 de AURORA DEL ROSARIO CAMACHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

**CAMILO E RAMIREZ CARDONA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia–fl 59, la que fue confirmada por la H Corte Suprema de Justicia en Sede de Casación –cuaderno número 2- la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

#### CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución la sentencia proferida en la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL.

Así las cosas se librará ordena de pago por los siguientes conceptos:

1). Por la suma de 73.943.946 correspondiente a las mesadas causadas entre el 1 de agosto de 2010 al 30 de abril de 2012 debidamente indexadas, 2) Por la suma de \$ 8.877.803 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia y en casación, 3) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del

asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora AURORA DEL ROSARIO CAMACHO de C.C # 31.277.115 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- 1). Por la suma de 73.943.946 correspondiente a las mesadas causadas entre el 1 de agosto de 2010 al 30 de abril de 2012 debidamente indexadas,
- 2) Por la suma de \$ 8.877.803 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia y en casación,
- 3) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 109 de 29/07/2022

CAMILO RAMIREZ CARDONA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., mayo 5 de dos mil veintidós (2022).**

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022 - 0157**. - Sírvase proveer.

**CAMILO E.RAMIREZ CARDONA**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **CLARA INES FONSECA MENDOZA** identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.636.390 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 6 de marzo de 2020 (F. 152), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de septiembre de 2021, las costas del proceso ordinario y las de este proceso a que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 152 junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 159), y el auto de aprobación de costas (fl. 187), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por **CLARA INES FONSECA MENDOZA** identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.636.390 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

**“COLPENSIONES”, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **CLARA INES FONSECA MENDOZA** identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.636.390 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**–, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PORVENIR S.A.**, transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de los aportes realizados por la demandante junto con los rendimientos causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración.
- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que acepte dicho traslado y contabilice para efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante.

**SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **PORVENIR S.A** por la suma de \$1.708.526 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia.

**TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de costas de la presente ejecución.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 29/07/2022  
Se notifica el auto anterior por anotación  
En el estado No. 0109

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

Secretario



**INFORME SECRETARIAL****Bogotá D. C., mayo 5 de dos mil veintidós (2022).**

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022 - 0158**. - Sírvase proveer.

**CAMILO E.RAMIREZ CARDONA**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **CLAUDIA TERESA MORENO PINEDA** identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.820.635 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 14 de Abril de 2021 (F. 259), adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el día 23 de noviembre de 2021 (fl 289), las costas del proceso ordinario y las de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 119 junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 159), y el auto de aprobación de costas (fl. 167), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por CLAUDIA TERESA MORENO PINEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.820.635 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A .-**

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, posea o pueda poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los bancos relacionados por la parte actora a folio 304 y ss.

Límite de la medida la suma de \$ 60.000.000

Se advierte que la elaboración de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S. que debe prestar la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **CLAUDIA TERESA MORENO PINEDA** de C.C # 51.820.635 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PROTECCION S.A**, a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado de la actora, incluyendo el capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones, valores que deben ser indexados y asumidos con cargo a sus propios recursos.
- Respecto de la **AFP PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A**, deben asumir el pago de las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones, valores que deben ser indexados.

**SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **PORVENIR S.A** por la suma de \$800.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera.

**TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de costas de la presente ejecución.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, posea o pueda poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los bancos relacionados por la parte actora a folio 304 y ss.

Límite de la medida la suma de \$ 60.000.000

Se advierte que la elaboración de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S. que debe prestar la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC


JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 29/07/2022 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 0109
CAMILO E. RAMIREZ CARDONA Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., mayo 5 de dos mil veintidós (2022).**

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022 - 0159**. - Sírvase proveer.

**CAMILO E.RAMIREZ CARDONA**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sra NUBIA ISABEL MOLANO NEIRA identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.643.714 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 17 de Junio de 2019 (F. 124), modificada por el H Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el día 30 de Julio de 2020 (fl 133), por las costas del proceso ordinario y las de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 119 junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 159), y el auto de aprobación de costas (fl. 167), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por NUBIA ISABEL MOLANO NEIRA identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.643.714 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

**“COLPENSIONES”, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **NUBIA ISABEL MOLANO NEIRA** identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.643.714 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PORVENIR S.A**, a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió por motivo de la afiliación de la actora, incluyendo los rendimientos generados por éstos casos y los dineros destinados para la garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración debidamente indexados.
- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aceptar el traslado de la accionante y contabilice para efectos pensionales las semanas cotizadas.

**SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **PORVENIR S.A** por la suma de \$600.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera.

**TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de costas de la presente ejecución.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La jueza,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 29/07/2022  
Se notifica el auto anterior por anotación  
En el estado No. 0109

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de Mayo de 2022.-  
En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 00164/22 de ENRIQUE MANUEL RAMOS ARTEAGA en contra de HERNANDO CHAPARRO SOCHA, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA  
Secretario

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia –fl 35 y ss, proferida por éste Despacho y modificada por la Sala Laboral del H Tribunal Superior de Bogotá, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

#### CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante ENRIQUE MANUEL RAMOS ARTEAGA, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

- 1) Por la suma de \$ 866.511, por concepto de auxilio de cesantía
- 2) Por la suma de \$ 63.514, por concepto de intereses a las cesantías,
- 3) Por la suma de \$866.511 por concepto de indemnización por no pago de intereses a las cesantías,
- 4) Por la suma de \$ 866.511 por concepto de prima de servicios,
- 5) Por la suma de \$ 433.255 por concepto de compensación de vacaciones
- 6) Por la suma de \$800.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.
- 7) Por las costas que se llegaren a causar en la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.P.C. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del

asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte ejecutada HERNANDO CHAPARRO SOCHA de C.C # 79.397.760, posea o pueda poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los bancos BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA.

Límite de la medida la suma de \$ 11.000.000

Se advierte que la elaboración de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S. que debe prestar la parte ejecutante.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ENRIQUE MANUEL RAMOS ARTEAGA de C.C # 1.128.053.989 en contra de HERNANDO CHAPARRO SOCHA, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 866.511, por concepto de auxilio de cesantía
- 2) Por la suma de \$ 63.514, por concepto de intereses a las cesantías,
- 3) Por la suma de \$866.511 por concepto de indemnización por no pago de intereses a las cesantías,
- 4) Por la suma de \$ 866.511 por concepto de prima de servicios,
- 5) Por la suma de \$ 433.255 por concepto de compensación de vacaciones
- 6) Por la suma de \$800.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.
- 7) Por las costas que se llegaren a causar en la presente ejecución.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte ejecutada HERNANDO CHAPARRO SOCHA de C.C # 79.397.760, posea o pueda poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los bancos BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA.

Límite de la medida la suma de \$ 11.000.000

Se advierte que la elaboración de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S. que debe prestar la parte ejecutante.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en la ley 2213 de 2022-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29/07/2022  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 109

**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., mayo 5 de dos mil veintidós (2022).**

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022 - 0166**. - Sírvase proveer.

**CAMILO E.RAMIREZ CARDONA**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **DIANA MARITZA TRUJILLO GÓNGORA** identificada con cedula de ciudadanía Nº 41.754.228 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A** por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 11 de Marzo de 2022 (F. 173 ), las costas del proceso ordinario y las de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencia dictada por este Juzgado junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 173) y el auto de aprobación de costas (fl. 179), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por **DIANA MARITZA TRUJILLO GÓNGORA** identificada con cedula de ciudadanía Nº 41.754.228 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.-**

Atendiendo a la petición que la parte actora eleva a folio 169 se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existe en este Despacho sin que para este expediente obre consignación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de DIANA MARITZA TRUJILLO GÓNGORA identificada con cedula de ciudadanía Nº 41.754.228 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.**-, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **COLFONDOS S.A**, transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de los aportes realizados por la señora demandante junto con los rendimientos financieros causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración.
- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que acepte dicho traslado y contabilice para efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante.

**SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PORVENIR S.A** por la suma de \$600.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

**TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de costas de la presente ejecución.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La jueza,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

 JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 29/07/2022 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 0109 CAMILO E. RAMIREZ CARDONA Secretario
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **SERGIO ANDRES CABALLERO PALOMINO** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **189/2022**. El Dr. **FABIAN ALFREIDY MURILLO CAMACHO** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **SERGIO ANDRES CABALLERO PALOMINO** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) En lo tocante al hecho # 1 del libelo introductorio, se observa que el mismo contiene 2 incisos que no se encuentran debidamente enumerados, situación que presentaría dificultades al momento de su contestación. **Corrija.**
- 2) Frente a los hechos 10, 11, 12, 13 y 14, los mismos no se contraen a la relación laboral estrictamente cuestionada, sino a puntos de vista subjetivos o valoraciones de la parte actora que deben ser enlistados en otro acápite.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** al Dr. **FABIAN ALFREIDY MURILLO CAMACHO** portador de la **T. P # 178.360** del C.S.de la J., para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **DANILO CORTES RODRIGUEZ** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **194/2022**. El Dr. **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **DANILO CORTES RODRIGUEZ** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**,

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda contenidos en el numeral **4,5 y 6**, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- 2) En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas en donde se registre el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales, ya que en el certificado aportado (fl 12-13 archivo 001), no se registra tal información.
- 3) En cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022, se debe allegar constancia de envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda antes requerido.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** al Dr. **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA** portador de la **T. P # 15.011** del C.S.de la J., para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

*hfm*



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **FABIO LANDAZABAL GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **202/2022**. El Dr. **ALVARO SALCEDO FLOREZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **FABIO LANDAZABAL GOMEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Teniendo en cuenta la constancia de notificación aportada por el demandante al libelo, en fecha 10 de junio de 2022, no se observa que el demandante cumpliera con él envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022. **Corrija.**
- 2) Indique la parte actora correo electrónico, así como la dirección de notificación y número de teléfono y/o celular de la demandada, al mismo tiempo que aclare en contra de quien desea accionar o hacer comparecer a juicio como se mencionó anteriormente, ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar. Corrija conforme lo normado en el numeral 3º del art 25 del C.P.T.S.S
- 3) En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas en donde se registre el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales, ya que en el certificado aportado (fl 6-8 archivo 001), no se registra tal información.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora, ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** al Dr. **ALVARO SALCEDO FLOREZ** portador de la **T. P # 29.735** del C.S.de la J., para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

*hfm*


<b>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <u>29 de julio de 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>109</u>
<b>CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA</b> Secretario